

PERSPECTIVA DE GÉNERO

DRA. ROXANA ABIGAIL MONTEJANO
VILLASEÑOR



Ruta de la sesión

Objetivo: pasar de la genealogía intelectual a una metodología judicial operativa

1

Genealogía

Feminismos y teoría jurídica

35 min

2

Sistema universal

De 1945 a la
transversalización

40 min

3

Estándares

INTERNACIONALES
INTERAMERICANOS
Tratados, comités y
mecanismos

55 min

4

Método judicial

Hechos, prueba,
interpretación y reparación

40 min

Incluye pausas breves, preguntas de contraste y un caso de aplicación.

Recomendación General núm. 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015).
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

El Comité identifica seis componentes indispensables para que el acceso a la justicia sea efectivo: **justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad de los sistemas de justicia, provisión de recursos/reparaciones y rendición de cuentas.**

Es decir, acceso a la justicia no significa solamente poder presentar una denuncia o demanda; supone que exista un mecanismo accesible, que la persona pueda utilizarlo sin discriminación, que sea tramitado adecuadamente y que pueda producir una reparación efectiva.

La perspectiva de género no concede automáticamente la razón a una mujer ni presupone que el hombre sea agresor.
Es un método para identificar desigualdades, relaciones de poder y estereotipos que pueden alterar el ejercicio efectivo de los derechos.

Perspectiva de género ≠ perspectiva exclusivamente femenina.

Pero también:

Perspectiva de género ≠ neutralidad sexual abstracta.

El método obliga precisamente a analizar por qué una misma norma, institución o práctica puede tener efectos distintos sobre unas personas y otras.

Pregunta de entrada

¿Aplicar la misma regla a todas las personas siempre produce igualdad?

“Trato igual” y “resultado igualitario” no son sinónimos.

Regla aparentemente neutral

“Todas las personas deben probar el hecho con el mismo tipo y cantidad de evidencia.”



Pregunta de género

¿La regla desconoce condiciones estructurales, relaciones de poder o patrones probatorios propios de ciertos hechos?

¿por qué el acceso a la justicia con perspectiva de género se ha construido históricamente alrededor de las mujeres?

Porque existe una base empírica de desigualdad estructural. DATOS DE ENDIREH, INEGI, 2021.

Tipo de violencia	Prevalencia a lo largo de la vida
Psicológica	51.6%
Sexual	49.7%
Física	34.7%
Económica, patrimonial y/o discriminación	27.4%

Dependiendo del ámbito, por ejemplo, entre **9.3% y 20.8%** manifestó que no sabía cómo o dónde denunciar.

La ausencia de denuncia no equivale necesariamente a ausencia de violencia.

El panorama nacional elaborado por INEGI a partir de ENDIREH muestra problemas una vez que las mujeres sí se acercan a las instituciones.

- 27.8%:** la autoridad no hizo nada para ayudar;
- 24.6%:** le dijeron que “no procedía”;
- 12.4%:** no le creyeron o no hicieron caso.

Además, en los casos de violencia sexual en los cuales se presentó queja o denuncia, las autoridades iniciaron investigaciones únicamente en **44.5%** de los casos registrados en ese análisis.

Aquí aparece el concepto de **violencia institucional o revictimización institucional**:
el sistema al que se acude para obtener protección puede reproducir los mismos prejuicios que originaron o invisibilizaron la violencia.

La CIDH ha insistido desde su informe **Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas** en la existencia de una brecha entre el reconocimiento normativo de los derechos y su efectividad práctica, señalando problemas como falta de debida diligencia, estereotipos de las personas operadoras del sistema, insuficiencia de servicios especializados, obstáculos económicos, lejanía geográfica y ausencia de asistencia jurídica adecuada. [OEA](#)

Los datos más recientes de la ENVIPE (Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública) 2026, publicados por INEGI el 10 de septiembre de 2026 y referidos a delitos ocurridos durante 2025, muestran que 23 millones de personas adultas fueron víctimas de algún delito. La prevalencia según sexo fue:

Sexo	Víctimas por cada 100 mil habitantes
Hombres	24,555
Mujeres	22,539

El enfoque de género exige preguntar:

¿En qué delitos son victimizados hombres y mujeres?

¿Quién ejerce la violencia?

¿Dónde ocurre?

¿Qué estereotipos dificultan reconocer a una persona como víctima?

¿Quién denuncia?

¿Quién es creído?

¿Quién accede a protección?

¿Quién termina criminalizado?

Ahí está el análisis propiamente de género.

Tesis central

Juzgar con perspectiva de género es una metodología de igualdad, no una regla de resultado

Sí es

- Una herramienta para detectar asimetrías de poder relevantes para el caso.
- Un examen de discriminación directa, indirecta, estructural e interseccional.
- Un control de estereotipos en hechos, prueba, interpretación y decisión.
- Una forma de orientar el razonamiento hacia igualdad sustantiva y remedios efectivos.

No es

- Presumir que una mujer tiene razón por ser mujer.
- Invertir automáticamente cargas probatorias en todo asunto.
- Sustituir el derecho aplicable por convicciones personales.
- Reducir el género a “asuntos de mujeres”.

Fuentes: CEDAW arts. 1, 2 y 5; CEDAW/C/GC/28 (2010); CEDAW/C/GC/33 (2015); OHCHR, Gender Stereotyping and the Judiciary.

¿Qué entendemos por género?

Una categoría relacional: identidades, roles, atributos y distribución de poder construidos socialmente

Roles y expectativas

Qué se espera que hagan mujeres, hombres y otras personas

Poder y jerarquías

Quién decide, controla recursos o define lo "normal"

GÉNERO

Instituciones

Familia, mercado, escuela, justicia, religión, medios

Cambio histórico

Varía entre sociedades y a lo largo del tiempo

Fuentes: OHCHR, *Integrating a Gender Perspective into Human Rights Investigations*; CEDAW/C/GC/28, párr. 5.

Tres conceptos que conviene no confundir

Perspectiva de género, transversalización y juzgamiento son niveles distintos

Perspectiva de género

Lente analítica

Identifica relaciones de género, efectos diferenciados y estereotipos.

Gender mainstreaming

Estrategia institucional

Integra sistemáticamente las implicaciones para mujeres y hombres en políticas, leyes y programas.

Juzgar con perspectiva de género

Método adjudicativo

Aplica la lente al conflicto concreto: hechos, prueba, norma, interpretación, decisión y remedio.

Fuentes: ECOSOC, Agreed Conclusions 1997/2; Beijing Platform for Action (1995); CEDAW/C/GC/33.

SISTEMA

sexo—género

Cómo una diferencia corporal se convierte en expectativas, roles y relaciones de poder.

CUERPO

NORMAS

ROLES

PODER

Idea guía: el género organiza socialmente las diferencias; no es una propiedad “natural” de las personas.

Sexo ≠ género

Se relacionan, pero no significan lo mismo.

SEXO

Características biológicas y fisiológicas:
cromosomas, hormonas, anatomía
reproductiva y otras variaciones sexuales.

GÉNERO

Atributos, expectativas, roles y relaciones
socialmente construidas sobre lo que se
considera “femenino” o “masculino”.

Cambia entre sociedades, épocas y contextos.

Gayle Rubin y el “sistema sexo/género”

1975: el concepto desplaza la mirada desde la biología hacia la organización social.

“Conjunto de disposiciones mediante las cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana”.



Fuente base: Gayle Rubin, “The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex” (1975).

¿Cómo opera el sistema?

No actúa en una sola institución: atraviesa socialización, familia, escuela, trabajo, medios y derecho.



Clasifica

Asigna significados sociales a diferencias corporales.



Prescribe

Define qué “debe” hacer, sentir o desear cada persona.



Jerarquiza

Otorga distinto valor, autoridad y reconocimiento.



Institucionaliza

Los patrones se insertan en reglas, prácticas y organizaciones.



Reproduce

Se normaliza y parece “natural”, aunque sea aprendido.

El sistema también limita a los hombres

Las expectativas de género no afectan de la misma manera, pero pueden restringir derechos y posibilidades de todas las personas.

EXPECTATIVAS SOBRE LAS MUJERES

- “Cuidar es natural”
- “Debe ser complaciente”
- “Es emocional, no racional”
- “La maternidad es su destino”

EXPECTATIVAS SOBRE LOS HOMBRES

- “Debe ser proveedor”
- “No debe mostrar vulnerabilidad”
- “Siempre puede defenderse”
- “Cuidar es secundario”

Clave: cuestionar el estereotipo, no reemplazar uno por otro.

ESTEREOTIPO FEMENINO

- ❖ Suave, dulce
- ❖ Sentimental
- ❖ Afectiva
- ❖ Intuitiva
- ❖ Impulsiva
- ❖ Superficial
- ❖ Frágil
- ❖ Sumisa, dócil
- ❖ Dependiente
- ❖ Llorona, miedosa
- ❖ Tímida
- ❖ Recatada, prudente
- ❖ Maternal
- ❖ Coqueta-seductora
- ❖ Insegura, inestable
- ❖ Bonita-hermosa
- ❖ Histérica
- ❖ Pasiva
- ❖ Envidiosa, chismosa
- ❖ Monógama
- ❖ Fiel
- ❖ Virgen
- ❖ casera

ESTEREOTIPO MASCULINO

- ✓ Rudo, duro
- ✓ Frío
- ✓ Intelectual
- ✓ Racional, analítico, creador
- ✓ Planificador, previsor
- ✓ Profundo
- ✓ Fuerte
- ✓ Dominante, autoritario
- ✓ Independiente
- ✓ Valiente, protector
- ✓ Agresivo, atrevido
- ✓ Audaz
- ✓ paternal (patriarcal)
- ✓ Conquistador
- ✓ Seguro, estable
- ✓ Feo (hermoso en su fealdad)
- ✓ Obsesivo
- ✓ Activo
- ✓ Generoso, amistoso
- ✓ Polígamo
- ✓ Infiel
- ✓ Experto, experimentado
- ✓ Mundano

¿Por qué importa para el acceso a la justicia?

Porque los estereotipos pueden infiltrarse en la forma de escuchar, investigar, probar y decidir.



Perspectiva de género = detectar cuándo una norma, práctica o decisión reproduce desigualdades basadas en género.

El sistema sexo–género convierte diferencias en significados sociales; esos significados pueden convertirse en roles, jerarquías y desigualdades.



REFERENCIAS BÁSICAS

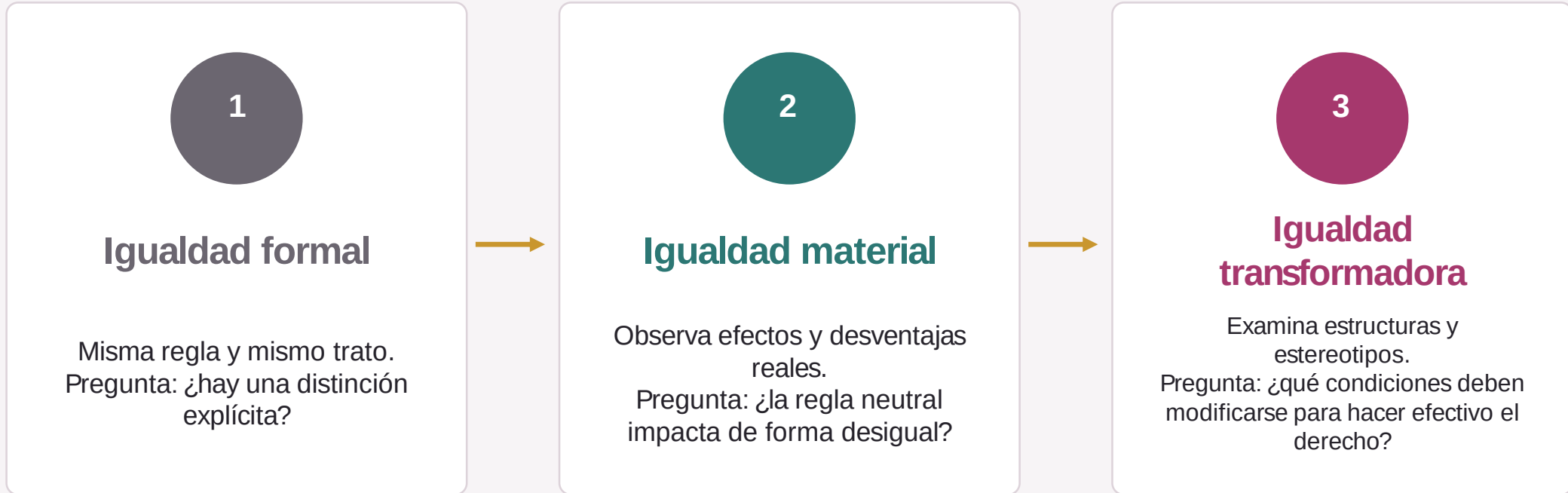
- Rubin, G. (1975). The Traffic in Women: Notes on the “Political Economy” of Sex.
- OMS. Gender and health / Gender: definitions and determinants.
- ONU Mujeres. Gender Equality Glossary / GenderTerm.
- SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2020).

IDEA CLAVE

Género es una categoría de análisis relacional.

De la igualdad formal a la igualdad sustantiva

El desplazamiento doctrinal que hace necesaria la perspectiva de género



La perspectiva de género opera sobre todo en los niveles 2 y 3.

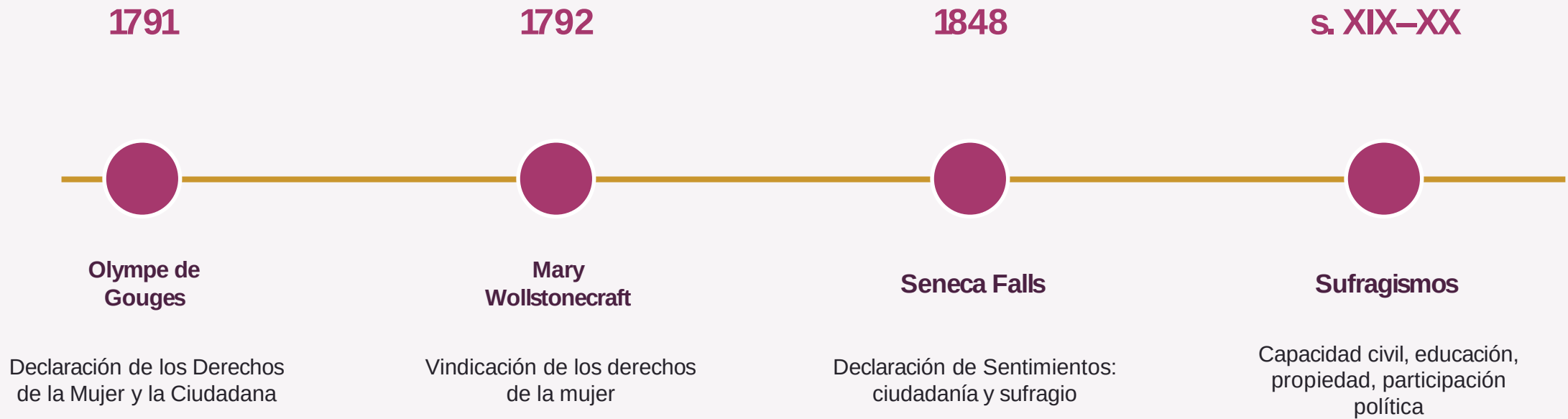
01

Genealogía: feminismos, interseccionalidad y Derecho

La perspectiva de género entra al razonamiento jurídico porque el feminismo cuestionó quién era el sujeto “universal” del Derecho.

Siglos XVIII–XIX: la promesa universal y sus exclusiones

Los derechos modernos se proclamaron universales, pero el sujeto jurídico efectivo fue históricamente restringido



Fuentes: De Gouges (1791); Wollstonecraft (1792); Declaration of Sentiments, Seneca Falls (1848).

Primera ola: entrar al Derecho

Aporte central: mujeres como sujetas plenas de ciudadanía y capacidad jurídica

Ciudadanía

Sufragio y participación política.

Capacidad civil

Propiedad, contratos, tutela y administración patrimonial.

Educación y profesiones

Acceso a universidades, abogacía y función pública.

Igualdad ante la ley

Cuestionamiento de incapacidades basadas explícitamente en sexo.

Límite histórico: la demanda se formuló con frecuencia desde la experiencia de mujeres blancas, propietarias y de clases medias; no agotó las desigualdades de raza, clase, colonialidad o sexualidad.

Segunda ola: “lo personal es político” entra al Derecho

El foco se desplaza de la exclusión normativa a las estructuras que organizan la vida privada y pública

Público / privado

Violencia doméstica, cuidados, sexualidad y familia dejan de verse como espacios ajenos a los derechos.

Neutralidad jurídica

Se cuestiona que normas “neutrales” sean neutrales en sus efectos.

Poder y patriarcado

El Derecho puede reproducir jerarquías, no sólo corregirlas.

Experiencia situada

La experiencia de las mujeres se vuelve fuente crítica para revisar categorías jurídicas aparentemente universales.

Fuentes: de Beauvoir, Le Deuxième Sexe (1949); Millett, Sexual Politics (1970); MacKinnon, Toward a Feminist Theory of the State (1989).

Teorías feministas del Derecho

No hay una sola teoría feminista: hay preguntas distintas sobre igualdad, poder y diferencia

Liberal

Igualdad formal y eliminación de barreras explícitas.

¿La norma trata diferente por sexo?

Dominación / radical

El género como relación de poder estructural.

¿La norma reproduce subordinación?

Diferencia / cuidados

Crítica a un sujeto abstracto que invisibiliza dependencia y cuidados.

¿Qué experiencia se toma como “normal”?

Materialista / socialista

Género + trabajo + economía + reproducción social.

¿Quién asume costos y trabajo no remunerado?

Interseccional

Las desigualdades se entrecruzan y no son aditivas.

¿Qué combinación de posiciones produce la desventaja?

Poscolonial / decolonial

Cuestiona universalismos y jerarquías coloniales.

¿La categoría jurídica borra contexto histórico y cultural?

Advertencia metodológica: “las olas” simplifican

Sirven para ordenar, pero pueden ocultar simultaneidades, resistencias y genealogías no occidentales

Lo que la metáfora ayuda a ver

- Cambios en las preguntas centrales del feminismo.
- Paso de igualdad formal a poder, diferencia e interseccionalidad.
- Evolución del vínculo entre feminismo y Derecho.

Lo que puede ocultar

- Feminismos negros, indígenas, socialistas y anticoloniales que no encajan en una secuencia lineal.
- Trayectorias distintas fuera de Europa y Estados Unidos.
- Conflictos internos sobre quién habla por “las mujeres”.

Para el análisis judicial: evitar convertir “mujer” en una categoría homogénea.

Interseccionalidad: la discriminación no siempre es “sexo + otra categoría”

La experiencia jurídica puede ser específica a la intersección

Género

Mandatos, roles y jerarquías de género

Raza / etnicidad

Racismo, lengua, territorialidad y pertenencia

Otras posiciones

Clase, discapacidad, edad, migración, sexualidad...

EXPERIENCIA
JURÍDICA
ESPECÍFICA

Intersección ≠ suma mecánica de categorías: puede producir una forma cualitativamente específica de desventaja.

Fuentes: Crenshaw, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex” (1989); CEDAW/C/GC/28, párr. 18; CEDAW/C/GC/33, párrs. 8–10; CRPD/C/GC/3.

Interseccionalidad

en clave jurídica y de derechos humanos

Presentación breve y atractiva.

Concepto, bases normativas y utilidad para el acceso a la justicia.

Enfoque útil para argumentación judicial y políticas públicas.

La desigualdad no actúa en una sola dimensión.



1 ¿Qué es la interseccionalidad?

Concepto base

Es una herramienta analítica para identificar cómo se cruzan varias categorías de desigualdad.

No se trata de “sumar” discriminaciones, sino de entender su interacción.

Origen doctrinal

Kimberlé Crenshaw la desarrolló para mostrar que ciertas experiencias no se entienden si se analiza sólo género o sólo raza.

Hoy se usa en derechos humanos, litigio y políticas públicas.



2. Base jurídica y de derechos humanos

Normatividad

México

Constitución: arts. 1º, 4º y 17.
Igualdad y no discriminación, igualdad entre mujeres y hombres y acceso a la justicia.

Estándares internacionales

CEDAW, Recomendación General 28:
la discriminación por sexo/género se entrelaza con raza, edad, clase, orientación sexual, identidad de género, discapacidad y otras condiciones.

Convención de Belém do Pará, art. 9:
exige considerar vulnerabilidades específicas de mujeres en razón de raza, etnicidad, migración, edad, discapacidad o situación socioeconómica.

Recepción judicial

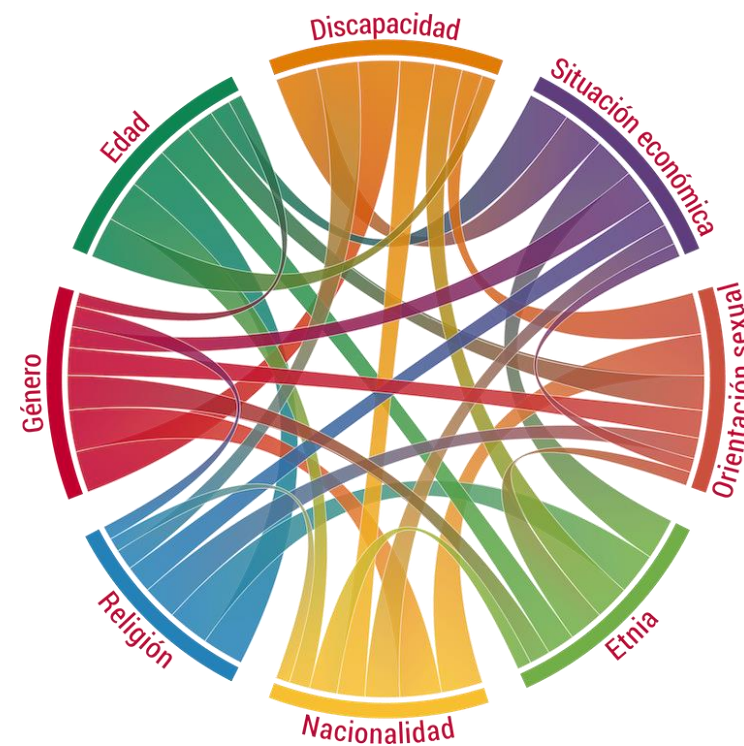
La SCJN, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, exige observar contextos de desigualdad y factores que se potencian entre sí.

La interseccionalidad ayuda a visibilizar situaciones que quedarían ocultas si sólo se revisa una categoría aislada.

En derechos humanos, fortalece la igualdad sustantiva y la debida diligencia.

3. Ejes de análisis

¿Qué suele cruzarse?



Estos factores no operan separados: se refuerzan o agravan mutuamente.

4. Interseccionalidad y acceso a la justicia

¿Qué permite identificar?

Barreras combinadas para denunciar, ser escuchada/o, producir prueba y obtener reparación.

Estereotipos institucionales y obstáculos materiales o culturales.

¿Qué exige a las autoridades?

Motivar con contexto.

Evitar estereotipos.

Adoptar ajustes razonables y medidas diferenciadas.

Ofrecer recursos y protección efectivos.



5. Ejemplos rápidos

Casos orientativos

Ejemplo 1

Mujer indígena en zona rural.
Género + etnicidad + territorio + pobreza pueden afectar el acceso a servicios y justicia.

Ejemplo 2

Hombre gay con discapacidad.
La discriminación puede surgir por orientación sexual, discapacidad y estereotipos de masculinidad.

Ejemplo 3

Niña migrante: edad + movilidad + acceso desigual a educación, salud y protección.



INTERSECCIONALIDAD

14 EJES DE DESIGUALDAD

Patricia Hill Collins



¿Qué categorías relevantes confluyen en el caso?
¿Cómo se potencian esas desigualdades?
¿Qué barreras específicas generan?
¿Qué respuesta diferenciada o reforzada exige el derecho?

Preguntas guía para el análisis jurídico

La interseccionalidad no fragmenta derechos: permite garantizarlos de forma más real y efectiva.

Es una herramienta para igualdad sustantiva.

Referencias básicas

Crenshaw, 1989 y 1991.

CPEUM, arts. 1º, 4º y 17.

CEDAW, Recomendación General 28.

Convención de Belém do Pará, art. 9.

SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2020).

02

Del feminismo al sistema universal

La igualdad de género se convierte gradualmente en lenguaje, obligación y método del derecho internacional de los derechos humanos.

1945–1948: igualdad y no discriminación entran al orden internacional

1945 · Carta de la ONU

La igualdad de derechos de hombres y mujeres aparece en el Preámbulo; la no discriminación por sexo se incorpora al propósito de derechos humanos.

1946 · CSW

Se crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como órgano intergubernamental especializado.

1948 · DUDH

Igualdad en dignidad y derechos; no discriminación; igualdad ante la ley y recurso efectivo.

1979: CEDAW cambia la escala del problema

De prohibir discriminación a transformar normas, instituciones y patrones socioculturales

Art. 1

Define discriminación por sexo por objeto o resultado.

CEDAW 1979

Art. 5

Exige modificar patrones socioculturales y estereotipos.

Art. 2

Obliga a eliminar discriminación mediante leyes, tribunales e instituciones.

Art. 15

Igualdad ante la ley y capacidad jurídica.

Fuentes: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), arts. 1, 2, 5 y 15.

CEDAW: tres niveles de obligación

La igualdad requiere actuar sobre Estado, particulares y estructuras

Respetar

El Estado no debe discriminar ni adoptar normas o prácticas discriminatorias.

Proteger

Debe prevenir y responder frente a discriminación ejercida por actores privados.

Cumplir / garantizar

Debe adoptar medidas positivas para lograr igualdad sustantiva y transformar condiciones de desventaja.

Fuentes: CEDAW/C/GC/28 (2010), obligaciones básicas del art. 2; CEDAW arts. 2 y 5.

1993 · Viena: “los derechos de las mujeres son derechos humanos”

La Conferencia Mundial integra de manera explícita los derechos de mujeres y niñas al núcleo del sistema general

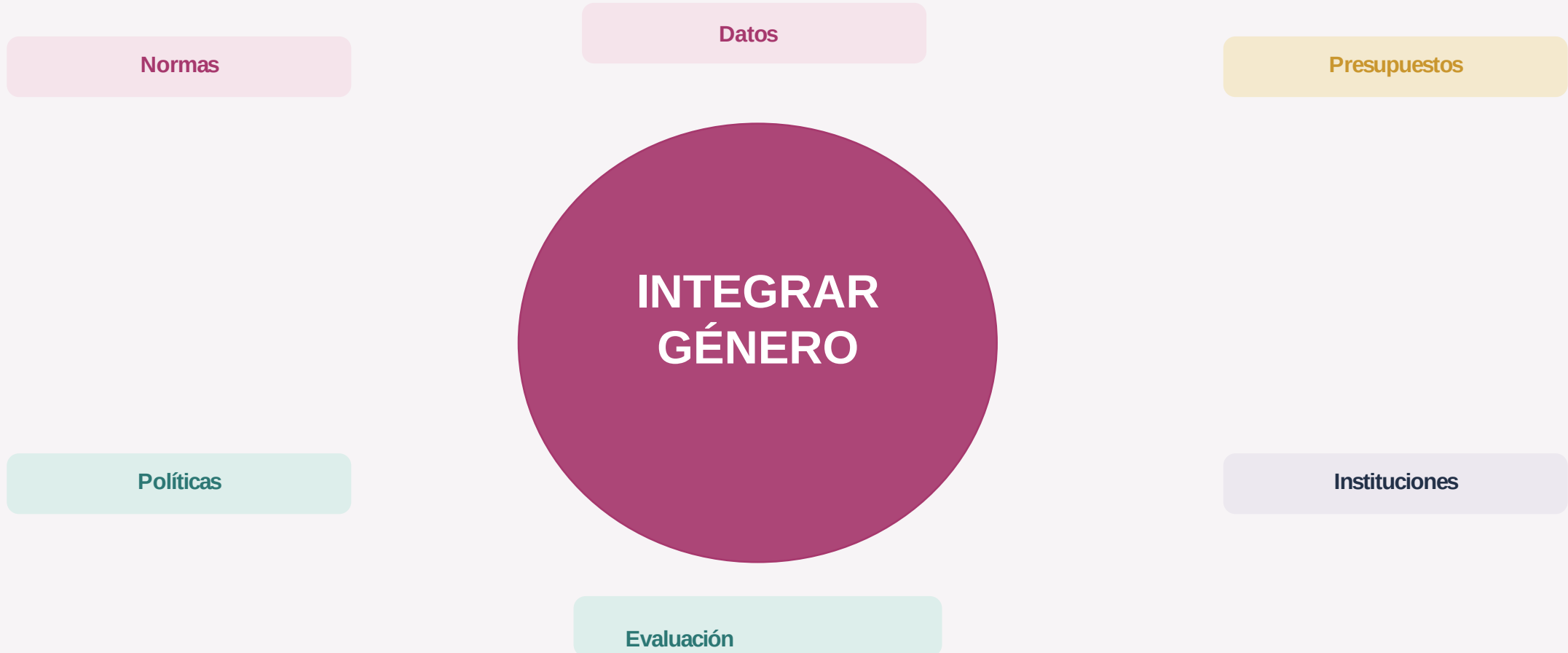
Viena consolida una idea decisiva: los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales.

- La violencia basada en género deja de tratarse como un asunto “privado”.
- Se impulsa un mecanismo especial de la ONU sobre violencia contra las mujeres.
- La igualdad de género se conecta con universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

Fuentes: Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), párr. 18; OHCHR, World Conference on Human Rights, Vienna 1993.

1995 · Beijing: la perspectiva de género se vuelve transversal

La Plataforma de Acción convierte el gender mainstreaming en una estrategia global

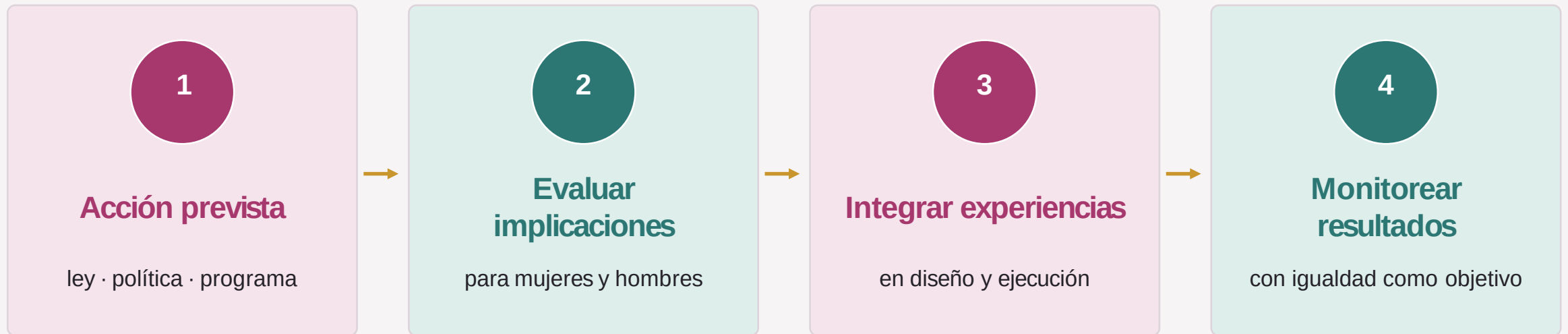


Fuentes: Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995); ONU Mujeres, Gender Mainstreaming.

1997 · ECOSOC define el gender mainstreaming

Evaluar implicaciones diferenciadas y convertirlas en parte del diseño, implementación y evaluación

Proceso



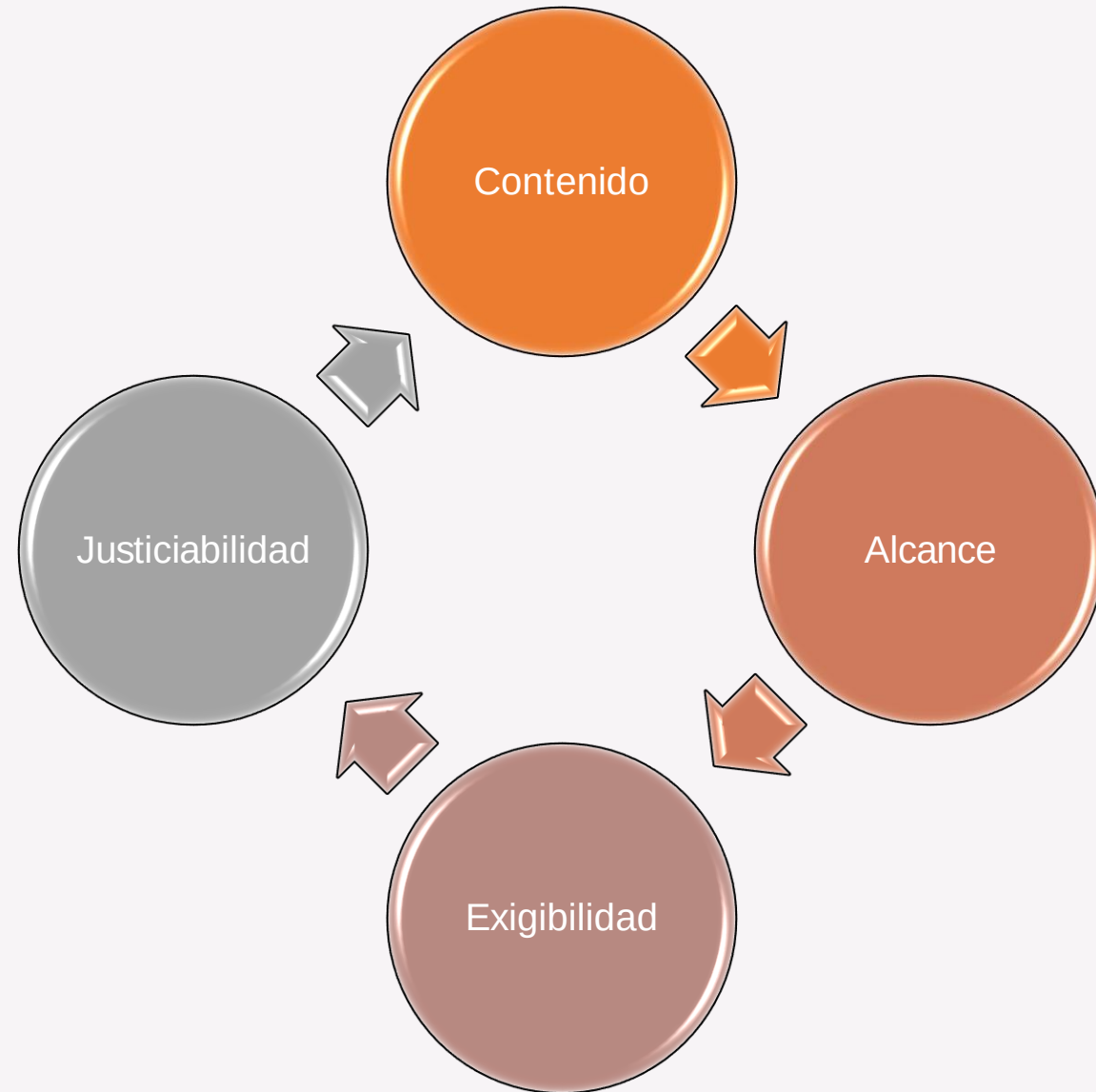
Traducción judicial: antes de aplicar una regla, evaluar sus efectos en el contexto concreto.

Fuentes: ECOSOC, Agreed Conclusions 1997/2 on mainstreaming a gender perspective into all policies and programmes in the United Nations system.

03

Arquitectura y estándares universales

No existe un único “protocolo ONU para juzgar con perspectiva de género”; existe una constelación convergente de obligaciones.



**Constitucionalización
del
Derecho Internacional**

GÉNERO

**Internacionalización
del Derecho Constitucional**

Dos procesos que se encuentran en la perspectiva de género

Dos movimientos, un mismo diálogo jurídico

IDEA CLAVE

1 Constitucionalización del DIDH

Las normas internacionales de derechos humanos adquieren relevancia constitucional interna.

En México: los derechos reconocidos en tratados forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

Operan mediante interpretación conforme y principio pro persona.

INTERACCIÓN

2. Internacionalización del Derecho Constitucional

La Constitución deja de interpretarse de forma aislada.

La lectura constitucional se abre a tratados, órganos internacionales y estándares de derechos humanos.

La igualdad constitucional se enriquece con contenidos internacionales especializados.

México: el punto de inflexión

REFORMA DE 2011

2011



Art. 1º CPEUM

Derechos en Constitución + tratados
Principio pro persona

Todas las autoridades

Promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos

Interpretación constitucional

Apertura a estándares internacionales y lectura más favorable

Resultado

El derecho interno y el internacional de los derechos humanos empiezan a operar como un sistema normativo conectado.

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º (reforma de derechos humanos de 10 de junio de 2011; texto vigente consultado en 2026).

Perspectiva de género: el mejor ejemplo del cruce



La igualdad constitucional mexicana se vuelve más concreta porque incorpora estándares internacionales especializados sobre discriminación y género.

Fuentes: CEDAW; Comité CEDAW, Recomendaciones Generales 28, 33 y 35; SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2020/2022).



Referencias mínimas: CPEUM, arts. 1º, 4º y 17; CEDAW; Comité CEDAW, RG 28, 33 y 35; SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

¿Quién produce estándares en el sistema universal?

Órganos políticos, órganos de tratados, procedimientos especiales y Oficina del Alto Comisionado

Asamblea General / ECOSOC / CSW

Tratados, declaraciones, plataformas, conclusiones y agenda global.

Órganos de tratados

Interpretan tratados: observaciones/recomendaciones generales, casos, observaciones finales.

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Consejo de Derechos Humanos

Resoluciones, EPU y mandatos de procedimientos especiales.

OHCHR / ONU Mujeres

Desarrollo técnico, guías, integración de género y apoyo al sistema.

Fuentes: OHCHR, Human Rights Treaty Bodies; UN Women/CSW; Human Rights Council Special Procedures.

No todas las fuentes pesan igual

Conviene distinguir fuerza jurídica, función interpretativa y valor persuasivo

Tratados

Obligaciones convencionales para los Estados parte

CEDAW · PIDCP · PIDESC · CDN · CDPD

Observaciones / recomendaciones generales

Interpretan el contenido y alcance del tratado

CEDAW RG 28, 33, 35 · HRC OG 28 · CESCR OG 16 y 20

Comunicaciones individuales

Aplican el tratado a hechos concretos

Decisiones de comités en procedimientos de queja

Observaciones finales

Evalúan cumplimiento estatal y formulan recomendaciones

Exámenes periódicos de cada Estado

Declaraciones / plataformas / guías

Orientación política y técnica; soft law

Viena · Beijing · ECOSOC 1997/2 · guías OHCHR

Órganos clave y su aporte específico

Una vista rápida antes de entrar a cada estándar

Comité CEDAW

Discriminación contra las mujeres, igualdad sustantiva, estereotipos, acceso a justicia y violencia de género.

Comité de Derechos Humanos

Igual disfrute de derechos civiles y políticos; no discriminación; revisión de leyes y prácticas basadas en roles de género.

Comité DESC

Igualdad sustantiva en derechos económicos, sociales y culturales; impacto de reglas aparentemente neutrales.

Comité CDPD

Discriminación múltiple e interseccional de mujeres y niñas con discapacidad; doble transversalización género-discapacidad.

Comité de los Derechos del Niño

No discriminación e interseccionalidad en niñez y adolescencia; efectos de estereotipos de género.

Procedimientos especiales

Violencia y discriminación contra mujeres y niñas; orientación sexual e identidad de género; análisis temáticos y visitas.

Fuentes: OHCHR treaty-body database; Human Rights Council special procedures.

La constelación de estándares que sostiene el juzgamiento

Siete núcleos normativos recurrentes



Fuentes: CEDAW/C/GC/28, 33 y 35; CESC OG 16 y 20; CRPD/C/GC/3; OHCHR judicial stereotyping materials.

CEDAW · Recomendación General 28

Género, igualdad sustantiva y obligaciones del artículo 2

Aportes conceptuales

- Distingue sexo y género: los roles e identidades socialmente contruidos pueden producir jerarquías.
- La igualdad no se agota en leyes neutrales: debe lograrse de jure y de facto.
- La discriminación puede ser directa o indirecta.

Consecuencias para juzgar

- Examinar efectos reales de la norma y no sólo su texto.
- Reconocer discriminación interseccional y grupos de mujeres con experiencias diversas.
- Interpretar el derecho para remover patrones y prácticas discriminatorias.

Fuentes: CEDAW/C/GC/28 (2010), especialmente párrs. 5, 9, 16–18.

Discriminación: cuatro preguntas judiciales

La categoría jurídica cambia según dónde se ubica la desventaja

Directa

¿La norma o acto distingue expresamente por sexo o género?

Ej.: excluir a mujeres de un cargo por regla explícita.

Indirecta

¿Una regla neutral produce una desventaja particular?

Ej.: requisito aparentemente general que impacta de forma desproporcionada.

Estructural

¿La desventaja se reproduce por instituciones y patrones persistentes?

Ej.: prácticas que normalizan menor credibilidad o dependencia.

Interseccional

¿La combinación de género con otra posición produce un daño específico?

Ej.: género + discapacidad + edad + ruralidad.

CEDAW · Recomendación General 33

Acceso a la justicia: seis componentes esenciales y relacionados entre sí

Justiciabilidad

Poder reclamar derechos

Disponibilidad

Órganos y servicios suficientes

Accesibilidad

Sin barreras físicas, económicas, lingüísticas o culturales

Buena calidad

Competencia, independencia y respuesta sensible al género

Recursos efectivos

Protección viable y reparación significativa

Rendición de cuentas

Supervisión del sistema y responsabilidad por fallas

CEDAW RG 33: estereotipos y sesgo judicial

El problema no es sólo “qué ley se aplica”, sino cómo se construyen los hechos y la credibilidad

Inferencias estereotipadas

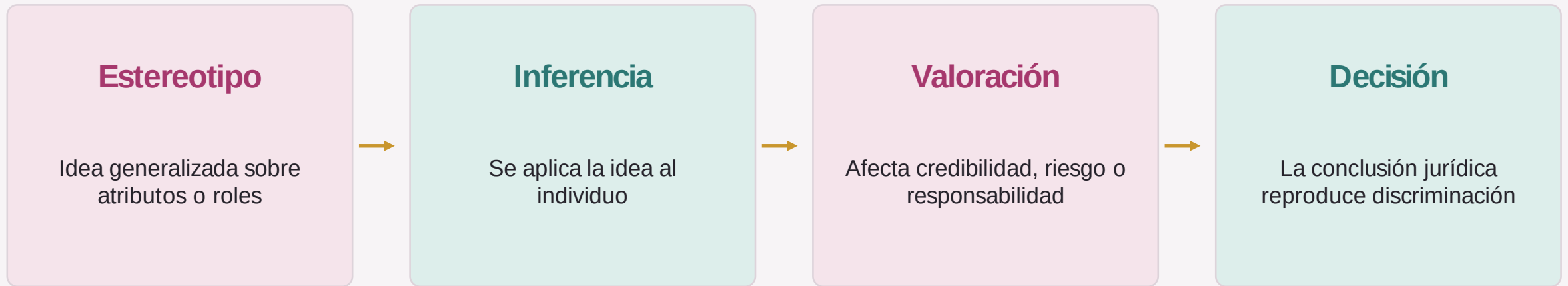
- “Una víctima real denunciaría inmediatamente.”
- “Si regresó con su pareja, entonces no tenía miedo.”
- “Una madre adecuada debe priorizar siempre el cuidado sobre su propio proyecto.”

Reemplazo metodológico

- ¿Qué evidencia respalda esa inferencia?
- ¿Existe conocimiento contextual sobre trauma, dependencia o coerción?
- ¿Se exige a una persona una conducta basada en un rol de género, y no en la norma?

Estereotipos de género: por qué son jurídicamente relevantes

Una creencia general puede convertirse en una premisa decisoria que restringe derechos



Un estereotipo se vuelve jurídicamente problemático cuando sustituye hechos individuales y afecta el reconocimiento o ejercicio de derechos.

CEDAW · Recomendación General 35

La violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y activa deberes reforzados

Causas de género

Normas de masculinidad, control, subordinación y castigo de roles “no aceptables”.

Actores públicos y privados

El Estado puede responder por acción u omisión frente a violencia de particulares.

Debida diligencia

Prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar con enfoque de género.

No estereotipar

La respuesta estatal no puede basarse en mitos sobre víctimas, consentimiento o comportamiento esperado.

Comité de Derechos Humanos · Observación General 28

El PIDCP obliga a garantizar el goce igual de derechos civiles y políticos

Art. 3 PIDCP

Igual derecho de hombres y mujeres al goce de todos los derechos del Pacto.

Art. 26 PIDCP

Igualdad ante la ley y protección contra discriminación.

OG 28

Los Estados deben remover obstáculos de hecho y de derecho y atender prácticas tradicionales o culturales que afecten la igualdad.

Clave judicial

No basta que la ley sea neutral: debe examinarse si su aplicación preserva desigualdad.

Comité DESC · Observaciones Generales 16 y 20

Igualdad sustantiva también en salud, trabajo, educación, vivienda, seguridad social y cuidados

OG 16 · Igualdad de hombres y mujeres

- La igualdad del art. 3 del PIDESC tiene contenido sustantivo.
- Las diferencias biológicas y las construidas socialmente deben considerarse cuando generan desventaja.
- Las normas aparentemente neutrales deben revisarse por sus impactos.

OG 20 · No discriminación

- Prohíbe discriminación directa e indirecta.
- Reconoce múltiples motivos de discriminación y desventajas acumuladas.
- Exige medidas para combatir discriminación formal y sustantiva.

Comité CDPD · Observación General 3

La intersección género + discapacidad exige una doble transversalización

Dos errores simétricos

Políticas de discapacidad sin género

Pueden invisibilizar violencia, cuidados, esterilización forzada, acceso a justicia o autonomía de mujeres y niñas con discapacidad.

Políticas de género sin discapacidad

Pueden excluir barreras de comunicación, apoyos, accesibilidad, capacidad jurídica o institucionalización.

La solución internacional: integrar género en discapacidad y discapacidad en igualdad de género.

Comité de los Derechos del Niño · OG 20

En adolescencia, edad y género pueden producir discriminaciones múltiples y específicas

No discriminación

La adolescencia puede ser fuente de discriminación; debe usarse análisis interseccional.

Niñas y niños

El Comité exige igual respeto y protección de derechos, sin estereotipos sobre conducta “apropiada”.

Autonomía progresiva

La condición de adolescente no autoriza a tratarlos como incapaces de decidir sobre su vida.

Justicia adaptada

La edad, género, discapacidad, orientación sexual u otros factores pueden requerir medidas diferenciadas.

Procedimientos especiales: ampliar la mirada

Los mandatos temáticos muestran que género no equivale exclusivamente a “mujeres”

Grupo de Trabajo sobre discriminación contra mujeres y niñas

Analiza discriminación en ley y práctica, igualdad sustantiva, estereotipos e interseccionalidad.

Relatoría Especial sobre violencia contra mujeres y niñas

Desarrolla causas, consecuencias, prevención y debida diligencia frente a violencia de género.

Experto Independiente sobre orientación sexual e identidad de género

Examina violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género bajo el principio de universalidad e igualdad.

Idea metodológica: los mandatos de género pueden afectar a mujeres, hombres, niñas, niños y personas con identidades diversas; la estructura de desigualdad concreta debe demostrarse en el caso.

Fuentes: Mandatos OHCHR: WGDAGW; Relatoría Especial sobre violencia contra las mujeres y las niñas; HRC res. 32/2 (2016) y 59/5 (2025) sobre SOGI.

¿NUEVAS TEMÁTICAS?

La perspectiva de género hace jurídicamente visible tanto la violencia que antes se consideraba “privada”, como el trabajo de cuidados que antes se consideraba “natural” .

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Cuidados y justicia familiar

Guarda y custodia ·
convivencias ·
pensión alimenticia

Norma mexicana y potosina actualizada a
septiembre de 2026

Cuidar también produce
derechos, cargas y consecuencias jurídicas.



CEDAW

Art. 5(b): maternidad como función social y responsabilidad común de mujeres y hombres en crianza y desarrollo.

Art. 16: igualdad de derechos y responsabilidades parentales.

Clave: desmontar el estereotipo mujer = cuidadora natural.

Convención sobre los Derechos del Niño

Art. 3: interés superior como consideración primordial.

Art. 9: contacto con ambos progenitores, salvo que sea contrario a su interés superior.

Art. 18: responsabilidades comunes en crianza y desarrollo.

Art. 27: responsabilidad de asegurar condiciones de vida y recuperación de alimentos.

México / SLP

LGDNNA: derecho a vivir en familia, recibir cuidado y crianza; obligaciones coordinadas aun viviendo en domicilios distintos.

Código Familiar SLP: interés superior, convivencia, custodia y alimentos como instituciones articuladas.

Del “asunto privado” a una categoría jurídica

¿Qué entendemos por cuidados?

Tiempo, atención, crianza, salud, escuela, alimentación, traslados y acompañamiento emocional.

También organización cotidiana: citas, horarios, tareas, compras, comunicación escolar y decisiones.

¿Por qué es un problema de género?

Históricamente se ha feminizado y naturalizado: “cuidar es cosa de mujeres”.

La perspectiva de género pregunta quién cuida, cuánto tiempo aporta, qué costos asume y qué oportunidades pierde.

El cuidado no es una cualidad “natural”: es trabajo y responsabilidad social y familiar.

ODS 5.4 · reconocer y redistribuir el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado



Brecha semanal

21.5 horas

de trabajo doméstico, de cuidados y voluntario no remunerado.

Niñas y niños de 0–5 años

33.4 h

mujeres

14.8 h

hombres · incluyendo cuidado pasivo

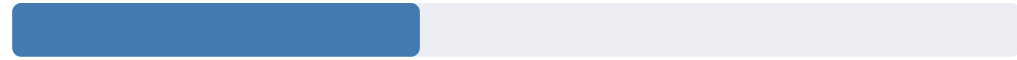
Promedio de horas por semana

Mujeres



39.7 h

Hombres



18.2 h

Trabajo de cuidados a integrantes del hogar

Mujeres



13.6 h

Hombres



8.7 h

El cuidado también tiene valor económico

INEGI · CSTNRHM 2024

8 billones de pesos

Valor económico del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados en 2024.

23.9 % del PIB

Equivalente al valor de casi una cuarta parte de la economía nacional.

2.7 veces

El valor aportado por las mujeres fue 2.7 veces el aportado por los hombres.

72.6 %

mujeres

27.4 %

hombres

Valor anual promedio

Mujer: \$82,339

Hombre: \$34,695

Lectura jurídica

El cuidado tiene valor económico aunque no exista salario.

Ignorarlo puede reproducir desigualdad en decisiones familiares.

Marco mexicano 2026: igualdad, niñez, cuidados y corresponsabilidad

Norma Nacional

Constitución Política

Art. 1º: igualdad, no discriminación y deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos.

Art. 4º: igualdad entre mujer y hombre; igualdad sustantiva de las mujeres; protección de las familias e interés superior de la niñez.

LGDNNA · reforma 15-01-2026

Art. 2: políticas y programas con perspectiva de género y derechos humanos.

Arts. 22 y 103–105: vivir en familia; alimentos, salud, educación, crianza positiva y cuidado; obligaciones coordinadas aun con domicilios distintos.

LGISMH · 15-01-2026

Arts. 9 y 17: igualdad en la vida familiar y de cuidados.

Art. 17.VIII y art. 38: corresponsabilidad y distribución de labores domésticas y cuidado.

La CPEUM vigente no formula todavía una cláusula general autónoma del “derecho al cuidado”. Su protección se construye desde igualdad sustantiva, derechos de niñez, protección de las familias, tratados y legislación general.

CEDAW arts. 5 y 16

CDN arts. 3, 9, 18 y 27

ODS 5.4

Interés superior

San Luis Potosí 2026: el derecho al cuidado llega a la Constitución local

ART. 12 BIS

Toda persona tiene derecho a:

CUIDAR

SER CUIDADA

AUTOCUIDARSE

- El cuidado comprende actividades que sostienen y regeneran el bienestar físico y emocional y la vida cotidiana.
- Incluye mantenimiento del hogar, cuidado de integrantes de la familia y educación de hijas e hijos.
- Se rige por igualdad, universalidad, progresividad, no regresividad y corresponsabilidad social y de género.

Sistema Estatal de Cuidados

Servicios, regulación del cuidado remunerado y no remunerado, derechos laborales, datos y financiamiento público progresivo.



Enfoque de derechos humanos e interseccional

Especial atención a niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, poblaciones LGBTQ+ y quienes requieren apoyos especiales.

San Luis Potosí: el Código Familiar ya reconoce el valor del cuidado

Norma potosina

ARTÍCULO 32

El trabajo en el hogar o el cuidado de hijas e hijos se estima como contribución o participación económica.

Arts. 31–34

Sostenimiento proporcional; cuidado y dirección del hogar a cargo de ambos cónyuges; autoridad y consideración iguales.

Art. 11

Derecho de niñas y niños a convivencia con ambos progenitores y familia ampliada; no puede negarse arbitrariamente.

Arts. 150, 152 y 154

Contenido de alimentos.
Pensión como forma de cumplimiento.
Proporcionalidad/equidad según necesidades y posibilidades reales.

Arts. 300 y 300 Bis

Custodia individual o compartida.
Caso concreto + pruebas + interés superior.
Crianza, educación, manutención, visitas y decisiones compartidas.

Art. 86 Bis / 90

En divorcio, el trabajo de hogar y cuidado puede generar compensación patrimonial cuando se cumplen los supuestos legales.

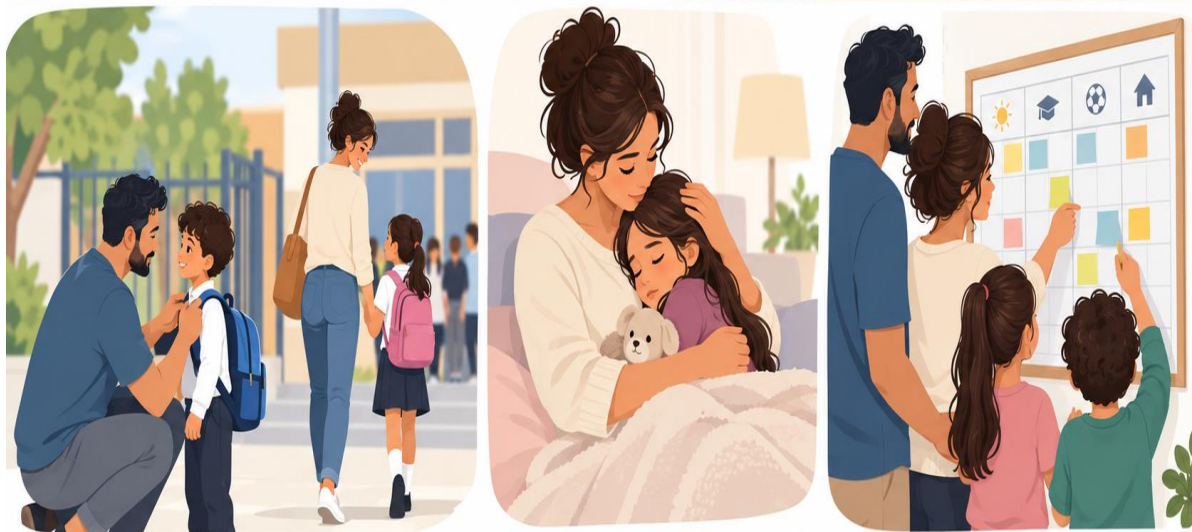
Corresponsabilidad + interés superior: dos principios que deben operar j



Corresponsabilidad parental

Ambos progenitores tienen responsabilidades de crianza, cuidado, manutención y desarrollo.

La separación de la pareja no extingue el deber de cuidar; modifica su organización.



Interés superior de la niñez

La decisión debe centrarse en derechos, estabilidad, seguridad y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

La opinión de la niña, niño o adolescente debe ser escuchada conforme a edad y madurez.

No existe una respuesta automática basada en el sexo de quien cuida.

Cuidado compartido ≠ reparto matemático 50/50



1 · Guarda y custodia

¿Dónde y con quién se organiza cotidianamente el cuidado?

2 · Convivencias

¿Cómo se preservan vínculos y responsabilidades de cuidado de forma segura?

3 · Pensión alimenticia

¿Cómo se distribuyen los costos económicos y cómo se hace visible el cuidado en especie?

Error metodológico: resolver custodia, convivencias y alimentos como si fueran compartimentos sin relación.

¿Qué debe analizarse?

Historia real de cuidados: quién hacía qué, con qué frecuencia y desde cuándo.

Disponibilidad de tiempo y redes de apoyo, sin penalizar automáticamente el trabajo remunerado.

Vínculos afectivos, estabilidad, salud, escuela, entorno y continuidad de rutinas.

Capacidad de cooperación y ausencia de violencia o control.

Opinión de niñas, niños y adolescentes según edad y madurez.

Circunstancias y pruebas del caso: la custodia compartida no es automática.

Estereotipos a excluir

“La madre cuida mejor por naturaleza”.

“Una madre con carrera profesional está menos disponible”.

“El padre aporta dinero; cuidar es secundario”.

Norma potosina

Art. 300 Bis: igualdad en decisiones y acciones sobre educación, formación, manutención, visitas y crianza.

El juez debe considerar circunstancias particulares, factores propios, pruebas e interés superior.

La convivencia debe sostener vínculos y responsabilidades reales de cuidado.

Participación real

Escuela, salud, rutinas, afecto, alimentación, disciplina positiva y actividades ordinarias.

Tiempo adecuado

Horarios, distancias, edad, necesidades escolares, descanso y condiciones específicas.

Escucha

La voz de niñas, niños y adolescentes importa; no es un trámite decorativo.

Seguridad

Violencia, amenazas o riesgo pueden justificar restricciones o modalidades protegidas.

SLP, art. 11: la convivencia no puede negarse arbitrariamente; ante controversias, la autoridad debe dictar medidas de oficio para hacer efectivos los derechos de la niñez, siempre compatibles con su interés superior.



¿Qué cubren los alimentos en SLP?

Alimentación, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria.

En niñas, niños y adolescentes: además educación y gastos necesarios para su formación.

¿Qué debe hacerse visible?

Tiempo de cuidado directo y trabajo doméstico.

Traslados, acompañamiento escolar y gestión de salud.

Organización cotidiana y disponibilidad que reduce tiempo para empleo u otras oportunidades.

Aportes económicos y en especie de cada progenitor.

SLP art. 32: cuidar cuenta como contribución económica

Necesidades de la niñez + posibilidades reales + cuidado efectivo + costos extraordinarios = respuesta proporcional y equitativa

Necesidades

Alimentación
Vivienda
Salud
Educación
Vestido
Recreación/desarrollo

Posibilidades

Ingresos reales
Capacidad de trabajo
Bienes/recursos
Gastos indispensables
Evasión o simulación

Cuidados

Horas efectivas
Tareas domésticas
Traslados
Citas y escuela
Disponibilidad
Redes de apoyo

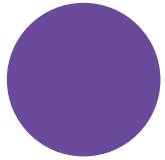
Contexto

Edad
Discapacidad/salud
Distancias
Ruralidad
Violencia/riesgo
Otros dependientes

Evitar el esquema rígido “una persona paga / la otra cuida”: la corresponsabilidad exige distribuir recursos, tiempo y tareas.

Matriz para juzgar conflictos familiares con perspectiva de cuidados

Método judicial



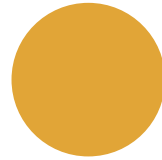
1. Historia de cuidado

¿Quién cuidaba antes del litigio?
¿Qué tareas realizaba cada persona?



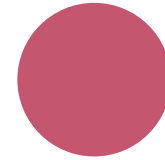
2. Necesidades de la niñez

Edad, salud, escuela, rutinas, vínculos, discapacidad, opinión.



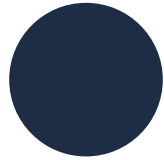
3. Recursos y tiempo

Ingresos, horarios, vivienda, redes de apoyo, traslados y disponibilidad.



4. Poder y violencia

¿Hay control económico, violencia familiar, vicaria o uso instrumental de hijas/os?



5. Respuesta integral

Custodia + convivencia + alimentos deben ser compatibles entre sí y revisables.

Pregunta de control: ¿la decisión distribuye responsabilidades según el interés superior o reproduce la idea de madre cuidadora / padre proveedor?

La pregunta no es quién “debería” cuidar por su sexo.

La pregunta es quién ha cuidado, qué necesita la niñez y cómo distribuir de manera justa tiempo, dinero, decisiones y responsabilidades.

México

CPEUM: arts. 1º y 4º (texto vigente; última reforma 02-06-2026).

LGDNNA: arts. 2, 22 y 103–105 (última reforma 15-01-2026).

LGISMH: arts. 9, 17 y 38 (última reforma 15-01-2026).

- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, art. 12 Bis (derecho al cuidado, 2026).

San Luis Potosí

Código Familiar: arts. 11, 12, 31–34, 86 Bis, 90, 150, 152, 154, 300 y 300 Bis.

Texto vigente consultado: última reforma 20-05-2026.

Datos y estándares

INEGI, ENUT 2024.

INEGI, CSTNRHM 2024.

CEDAW arts. 5 y 16; CDN arts. 3, 9, 18 y 27; ODS 5.4.

Perspectiva de género = hacer visible lo que el Derecho tradicional trató como “natural” o privado

Cuando hay violencia, “corresponsabilidad” no significa contacto a cualquier costo

Norma potosina actualizada

Art. 11: desde julio de 2025, los progenitores deben abstenerse de violencia familiar o violencia vicaria.

Art. 12: la violencia familiar incluye diversas formas de daño y reconoce la violencia vicaria en el ámbito familiar.

Consecuencia judicial

La convivencia y la custodia deben organizarse desde el interés superior y la seguridad.

Puede requerirse supervisión, ajustes de horarios/lugares, medidas de protección o restricciones cuando exista riesgo acreditado.

No usar niñas y niños como instrumento del conflicto adulto.

Preguntas de control

1

¿Hay antecedentes de violencia o control?

2

¿La persona cuidadora enfrenta coerción económica?

3

¿La convivencia expone a la niñez a riesgo?

4

¿Se condicionan alimentos o vínculos como forma de presión?

Referencias jurídicas básicas

CEDAW, arts. 5 y 16.

Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 9, 18 y 27.

LGDNNA, arts. 22, 44, 103–105.

Código Familiar del Estado de SLP, texto vigente al 20/05/2026.

SCJN: criterios clave

Guarda y custodia libre de prejuicios de género.

Maternidad y actividad profesional: prohibición de estereotipos.

Convivencia orientada al interés superior.

Alimentos y trabajo de cuidados: valoración con perspectiva de género.

VIOLENCIAS

De la violencia visible a las estrategias de control que pueden pasar inadvertidas

No toda violencia se ve igual

La violencia de género no es un episodio aislado: puede operar como un patrón de poder, control y subordinación, y distintas formas pueden coexistir.

TIPOS

Física · psicológica · sexual · económica · patrimonial.

La afectación puede recaer sobre cuerpo, autonomía, recursos, sexualidad o integridad emocional.

MODALIDADES

Familiar · laboral/docente · comunitaria · institucional · política · digital/mediática, entre otras.

EXPRESIONES EMERGENTES

Nuevas etiquetas describen tácticas contemporáneas de control. No todas constituyen categorías jurídicas autónomas; deben analizarse por conducta, contexto y daño.

Clave jurídica

Nombrar una conducta ayuda a identificarla; para calificarla jurídicamente hay que ubicarla en el tipo o modalidad reconocida por la norma aplicable.

El círculo de la violencia



El ciclo explica por qué una relación violenta puede alternar tensión, agresión y aparente reconciliación, dificultando identificar el riesgo y romper el vínculo.

El ciclo es un modelo explicativo, no una secuencia obligatoria en todos los casos.

Nuevas expresiones: control psicológico y afectivo

MANIPULACIÓN MENTAL

Estrategias destinadas a alterar la percepción, confianza o toma de decisiones de la víctima: distorsión de hechos, culpabilización, aislamiento, amenazas veladas o gaslighting.

Puede encuadrar en violencia psicológica cuando produce daño emocional, menoscaba la autoestima o busca controlar.

AGRESIÓN INSOSPECHADA

Etiqueta descriptiva para agresiones provenientes de personas o contextos percibidos como seguros, confiables o “improbables”. El elemento relevante es la ruptura de confianza y el aprovechamiento de una relación de poder o cercanía.

No es, por sí sola, una categoría jurídica autónoma.

ACOSO AFECTIVO

Insistencia relacional o emocional no consentida: contacto reiterado, presión para mantener o retomar un vínculo, vigilancia, chantaje emocional o invasión persistente de límites.

Según la conducta puede vincularse con violencia psicológica, digital, familiar, acoso u otras figuras aplicables.

La pregunta no es sólo “¿cómo se llama?”, sino: ¿qué conducta ocurrió, qué relación de poder existe, qué daño produce y qué derechos restringe?

Violencia vicaria: dañar a la mujer a través de terceros

El daño se instrumentaliza: hijas, hijos, familiares o personas allegadas pueden ser utilizados como medio para controlar, castigar o afectar a la mujer.

¿CÓMO SE MANIFIESTA?

Amenazar con dañar, ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos; utilizarlos para obtener información; desacreditar la figura materna; obstaculizar el vínculo o ejercer otras violencias a través de ellos.

IMPACTO

Afecta simultáneamente derechos de las mujeres y de niñas, niños y adolescentes. Exige analizar riesgo, interés superior, autonomía progresiva y contexto de violencia.

EN SLP

La ley estatal reconoce expresamente la violencia vicaria y enumera conductas específicas; además prevé atención psicológica especializada y medidas orientadas a reparar el daño.

Violencia ginecoobstétrica: autonomía, salud y consentimiento

En el lenguaje jurídico mexicano suele regularse como violencia obstétrica; “ginecoobstétrica” es una noción más amplia utilizada para visibilizar violencias también en la atención ginecológica y reproductiva.

CONDUCTAS

Trato deshumanizado o discriminatorio ·
procedimientos sin consentimiento informado ·
patologización o intervenciones innecesarias ·
negación u obstaculización de atención ·
vulneración de privacidad y autonomía.

DERECHOS EN JUEGO

Salud · integridad personal · vida privada ·
información · autonomía reproductiva ·
igualdad y no discriminación.

EN SLP

La legislación estatal reconoce la violencia obstétrica y la violencia contra los derechos reproductivos, incluyendo afectaciones al consentimiento y a la decisión reproductiva.

Violencia institucional: cuando la respuesta estatal también daña

Se presenta cuando actos u omisiones de personas servidoras públicas discriminan, obstaculizan o impiden el ejercicio de derechos y el acceso efectivo a políticas, servicios o justicia.

SEÑALES

Minimizar denuncias · exigir requisitos indebidos · retrasar protección · estereotipar · culpabilizar · negar servicios · omitir ajustes o accesibilidad.

REVÍCTIMIZACIÓN

La actuación institucional puede reproducir, agravar o prolongar el daño durante denuncia, atención, investigación, juzgamiento o difusión del caso.

DEBER ESTATAL

Prevención + atención + protección + investigación + sanción + reparación, con perspectiva de género, enfoque diferencial y debida diligencia.

De la conducta a la categoría jurídica

Manipulación mental	➤	Psicológica / familiar / digital, según contexto
Agresión insospechada	➤	Analizar conducta concreta, relación de confianza y daño
Acoso afectivo	➤	Psicológica / digital / familiar / acoso, según hechos
Violencia vicaria	➤	Categoría expresamente reconocida
Ginecoobstétrica	➤	Obstétrica / derechos reproductivos / institucional
Institucional	➤	Modalidad vinculada con actuación u omisión estatal

La violencia cambia de forma; el patrón de poder puede permanecer

Tres preguntas para identificarla

- 01 ¿Existe una conducta de control, dominación, intimidación o discriminación?
- 02 ¿Qué relación de poder y qué contexto de género la hacen posible?
- 03 ¿Qué daño produce y qué derechos limita o anula?

Nombrar la violencia es el primer paso. Analizarla con perspectiva de género permite comprender el patrón, valorar el riesgo y activar la protección adecuada.

¿Qué aporta el Sistema Interamericano?

Convierte la igualdad y la vida libre de violencia en obligaciones jurídicas concretas para prevenir, investigar, sancionar, reparar y transformar prácticas discriminatorias.

Convención Americana

Base general: igualdad y no discriminación, garantías judiciales y protección judicial. La actuación estatal debe asegurar el ejercicio efectivo de los derechos.



Belém do Pará: Convención Interamericana para Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Especializa la protección frente a la violencia contra las mujeres y exige debida diligencia, procedimientos eficaces y medidas para modificar prácticas jurídicas o sociales que la toleran.



CIDH + Corte IDH

La Comisión identifica patrones y barreras de acceso a la justicia; la Corte fija estándares interpretativos y, en casos contenciosos, determina responsabilidad internacional y reparaciones.

Estándar transversal: analizar contexto + relaciones de poder + estereotipos + impacto diferenciado + acceso efectivo a la justicia.

Perspectiva de género en la jurisprudencia interamericana

La pregunta cambia: no sólo "¿qué ocurrió?", sino "¿cómo incidió el género en los hechos, en la respuesta estatal y en el acceso a la justicia?".

1

Contexto

Leer los hechos dentro del entorno social, cultural e institucional.

2

Poder

Detectar asimetrías que condicionan autonomía, credibilidad o acceso a recursos.

3

Estereotipos

Identificar ideas preconcebidas que distorsionan investigación, prueba o decisión.

4

Debida diligencia

Exigir una respuesta estatal seria, oportuna y reforzada ante violencia de género.

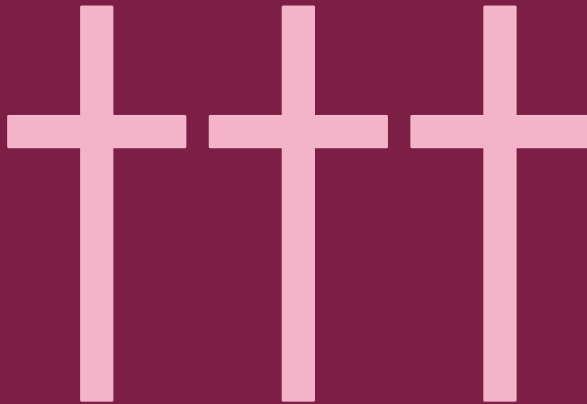
5

Impacto diferenciado

Observar cómo una misma norma o actuación afecta de forma distinta según el género.

Resultado: una sentencia formalmente neutra puede ser materialmente discriminatoria si reproduce prejuicios o ignora desigualdades relevantes.

Ciudad Juárez - 2001



Laura
17 años

Claudia
20 años

Esmeralda
15 años

Los cuerpos fueron encontrados el 6 de noviembre de 2001 con signos de violencia sexual; las investigaciones iniciales fueron insuficientes y estuvieron atravesadas por estereotipos.

¿Qué estableció la Corte IDH?

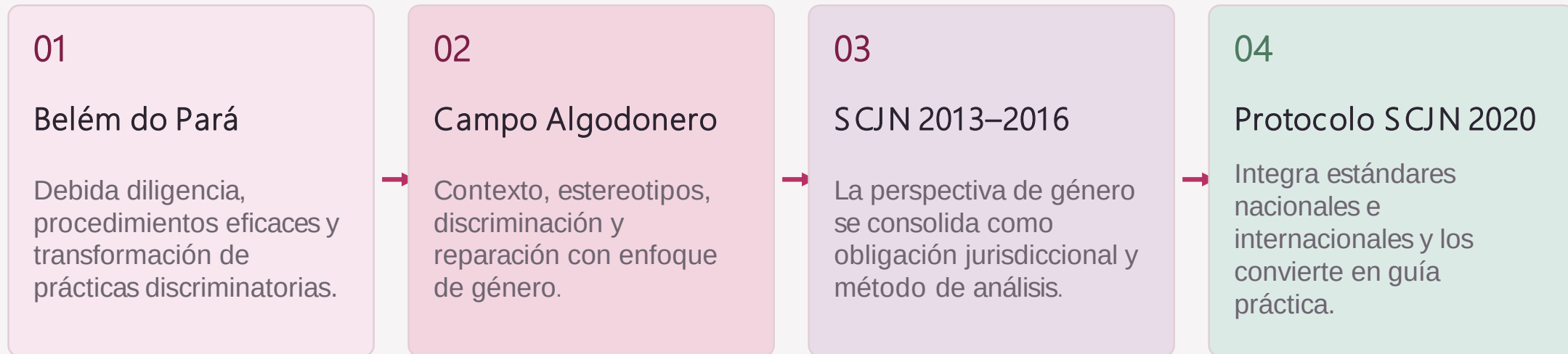
- La violencia contra las mujeres puede constituir una forma de discriminación.
- Los estereotipos en el razonamiento y lenguaje de las autoridades pueden producir y reproducir violencia de género.
- La investigación debe incorporar perspectiva de género y analizar el contexto de violencia y los patrones existentes.
- La respuesta estatal debe respetar debida diligencia, acceso a la justicia y reparación con garantías de no repetición.

Campo Algodonero: el punto de inflexión para México:

<https://www.youtube.com/watch?v=nl6Qgy9dfeQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=UuK8WolkN9Y>

Del estándar interamericano al deber judicial mexicano



Dato clave

La propia SCJN explica que el Protocolo de 2013 fue elaborado para atender, entre otras, las reparaciones ordenadas por la Corte IDH en Campo Algodonero; la versión 2020 actualiza ese diálogo jurisprudencial.

¿Qué significa “reforzada”?

No basta con una actuación estatal formalmente correcta.

Cuando existe violencia basada en género, el SIDH exige un nivel más alto de cuidado, proactividad y eficacia. La respuesta debe atender el riesgo, el contexto de discriminación y las condiciones particulares de la víctima.

1

Más que diligencia ordinaria

La actuación debe ser oportuna, seria, efectiva y libre de estereotipos.

2

Obligación reforzada

Surge de la CADH y se intensifica por el art. 7.b de Belém do Pará.

3

Perspectiva de género

El Estado debe identificar desigualdades estructurales, riesgos y móviles discriminatorios.

Fundamento normativo en el SIDH

CADH

Arts. 1.1, 4, 5, 8 y 25

Respetar y garantizar derechos; vida, integridad, garantías y protección judicial.

Belém do Pará

Arts. 3, 4 y 7

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar.

Jurisprudencia interamericana

Corte IDH + CIDH

Convierte esas obligaciones en estándares concretos de prevención, investigación, juzgamiento y reparación con perspectiva de género.

Campo Algodonero: el punto de inflexión

La Corte IDH vinculó el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez con obligaciones estatales concretas.

1

Antes de la desaparición

Prevención general: enfrentar el contexto estructural de violencia y discriminación.

2

Desde que se conoce el riesgo

Deber de respuesta inmediata: búsqueda efectiva, coordinación institucional y protección frente a un riesgo real e inmediato.

3

Después de los hechos

Investigación seria, imparcial y efectiva, con perspectiva de género; sanción y reparación integral.

Idea clave: la inacción, demora o investigación estereotipada puede generar responsabilidad internacional del Estado.

¿Qué exige en la práctica?

PREVENIR

Identificar patrones, riesgos y contextos de violencia; adoptar medidas específicas, no sólo generales.

PROTEGER

Actuar de inmediato ante riesgo conocido o previsible; evitar que la víctima quede expuesta a nuevas agresiones.

INVESTIGAR

De oficio, sin dilaciones, agotando líneas vinculadas con género, violencia sexual y discriminación.

SANCIONAR

Evitar impunidad; juzgar sin estereotipos y con garantías judiciales efectivas.

REPARAR

Reparación integral con enfoque transformador: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

Investigar con perspectiva de género

1

Partir del contexto: la violencia no se analiza como un hecho aislado.

4

Evitar estereotipos sobre conducta, sexualidad, vida privada, credibilidad o "comportamiento esperado" de la víctima.

2

Investigar ex officio posibles móviles o connotaciones discriminatorias por razón de género.

5

Aplicar enfoque interseccional: edad, discapacidad, origen étnico-racial, situación migratoria, pobreza, identidad de género, entre otros.

3

Preservar y producir prueba pertinente; ordenar peritajes cuando existan indicios de violencia sexual o feminicida.

6

Evitar revictimización y garantizar participación, información, protección y trato digno.

Debida diligencia reforzada = respuesta estatal integral

No es sólo una regla para ministerios públicos o jueces.

Es una obligación transversal que compromete a todo el aparato estatal.

LEGISLATIVO

Normas adecuadas y no discriminatorias

EJECUTIVO

Prevención, protección, búsqueda y políticas públicas

FISCALÍAS

Investigación inmediata, exhaustiva y contextual

JUDICIAL

Juzgamiento libre de estereotipos y tutela efectiva

REPARACIÓN

Medidas integrales y garantías de no repetición

La pregunta judicial central deja de ser únicamente “¿qué hizo el Estado?” y pasa a ser: “¿hizo todo lo exigible, de manera oportuna, efectiva y sensible al género para impedir, investigar y reparar la violencia?”

05

Del estándar al razonamiento judicial

La pregunta ya no es “¿qué dice la perspectiva de género?”, sino
“¿en qué parte de mi razonamiento puede estar operando el género?”.

JUZGAR CON

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Guía integral a partir del Protocolo de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación

MÉTODO JURISDICCIONAL · SCJN

Contexto · prueba · estereotipos · derecho · impacto · lenguaje



Siempre vivas, 8 de marzo de 2019.
Fotografía: Stephany Reyes, Bruja Amapola.

Los seis elementos mínimos de la SCJN

1

PODER

Identificar desequilibrios por razones de género.

2

HECHOS Y PRUEBAS

Desechar estereotipos y prejuicios.

3

PRUEBA DE OFICIO

Recabarla si falta para visibilizar violencia, vulnerabilidad o discriminación.

4

NEUTRALIDAD

Cuestionar la norma y evaluar el impacto diferenciado.

5

DDHH

Aplicar estándares de todas las personas involucradas.

6

LENGUAJE

Evitar estereotipos y procurar lenguaje incluyente.

Protocolo SCJN: seis elementos mínimos

Precisión importante: la SCJN señala que no son pasos rígidos ni secuenciales; son elementos mínimos que cobran relevancia en distintos momentos del análisis.

1 Detectar asimetrías

Identificar situaciones de poder, desigualdad estructural o violencia que, por razón de género, generen un desequilibrio relevante entre las partes.

2 Cuestionar hechos y pruebas

Valorar el material probatorio sin estereotipos ni prejuicios; revisar qué hechos se consideran relevantes y por qué.

3 Completar el acervo

Cuando la prueba sea insuficiente para visibilizar violencia, vulnerabilidad o discriminación por género, ordenar de oficio las pruebas necesarias conforme a las facultades aplicables.

Fuente: SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2020, pp. 152–160; jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.).

Protocolo SCJN: seis elementos mínimos

4

Cuestionar la “neutralidad” del derecho

Revisar si la norma, su interpretación o la solución propuesta generan efectos diferenciados o perpetúan desigualdad. La igualdad formal no basta cuando produce resultados discriminatorios.

5

Aplicar estándares de derechos humanos

Resolver a partir del parámetro constitucional y convencional, protegiendo los derechos de todas las personas involucradas y evitando una lectura aislada del derecho interno.

6

Cuidar el lenguaje judicial

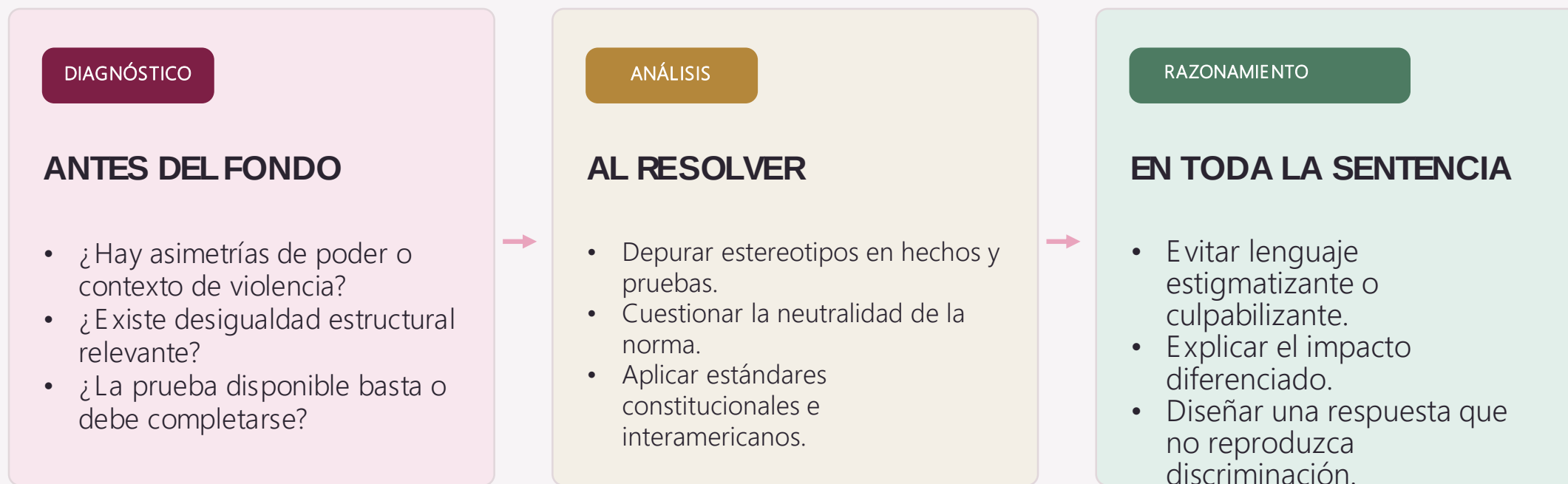
Evitar expresiones estereotipadas o culpabilizantes y procurar lenguaje incluyente, accesible y respetuoso de la dignidad. El razonamiento también puede discriminar.

La perspectiva de género opera de oficio cuando el género puede producir un efecto diferenciado en la controversia.

Fuente: SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2020, pp. 152–160; ADR 4811/2015.

Cómo aterrizarlo en una sentencia

Una forma útil de ordenar el análisis —sin convertirlo en una receta mecánica— es ubicar las obligaciones en tres momentos.



Cierre: juzgar con perspectiva de género significa producir una decisión jurídicamente rigurosa que no confunda neutralidad formal con igualdad real.

Fuente: SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2020, guía práctica, pp. 137 ss.

Pasos 1–2 · Hechos, contexto y poder

La neutralidad aparente suele comenzar cuando se elimina el contexto de la narrativa judicial

1 · Delimitar contexto

- Relación entre las partes y trayectoria del conflicto.
- Dependencia económica, cuidados, aislamiento o control.
- Violencia previa, amenazas o patrones repetidos.
- Barreras territoriales, lingüísticas, de edad o discapacidad.

2 · Identificar asimetrías

- Quién controla recursos, información o movilidad.
- Quién puede imponer costos por litigar o denunciar.
- Quién tiene acceso diferencial a instituciones.
- Qué mandatos de género condicionan las opciones disponibles.

Contextualizar no significa “dar por probado”: significa decidir qué hechos pueden ser jurídicamente relevantes y deben investigarse o valorarse.

Contexto objetivo + contexto subjetivo

Primero el escenario general; después, la situación concreta de las partes.

CONTEXTO OBJETIVO

- ¿Dónde y cuándo ocurrieron los hechos?
- ¿Es un hecho aislado o parte de un patrón?
- Datos y estadísticas oficiales o internacionales.
- Problemáticas sociales relacionadas: pobreza, migración, racismo, trabajo de cuidados, etc.

CONTEXTO SUBJETIVO

- Identidades y condiciones particulares.
 - Relación previa entre las partes.
 - Dependencias y asimetrías concretas.
- Quién decide, controla recursos o impone cargas.
- Manifestaciones específicas de violencia o discriminación.

El contexto permite comprender causas, estructuras de poder, patrones y consecuencias que el expediente aislado puede ocultar.

Antes de entrar al fondo: preguntas detonadoras

1

¿Intervienen personas tradicionalmente discriminadas por categorías sospechosas?

2

¿Confluyen varias condiciones de identidad o vulnerabilidad? —interseccionalidad—

3

¿Hay dependencia económica, emocional, familiar, laboral, docente, médica o institucional?

4

¿Quién toma las decisiones y quién controla recursos, información o movilidad?

5

¿Hay indicios de violencia, discriminación, roles o estereotipos de género?

6

¿El género cambió la forma en que ocurrieron los hechos o la posición de las partes?

Pasos 3–5 · Categorías, interseccionalidad y estereotipos

Nombrar la categoría correcta cambia el análisis

3 · Categorías relevantes

Sexo, género, edad, discapacidad, etnicidad, clase, orientación sexual, identidad de género, migración, maternidad/paternidad, ruralidad...

4 · Interseccionalidad

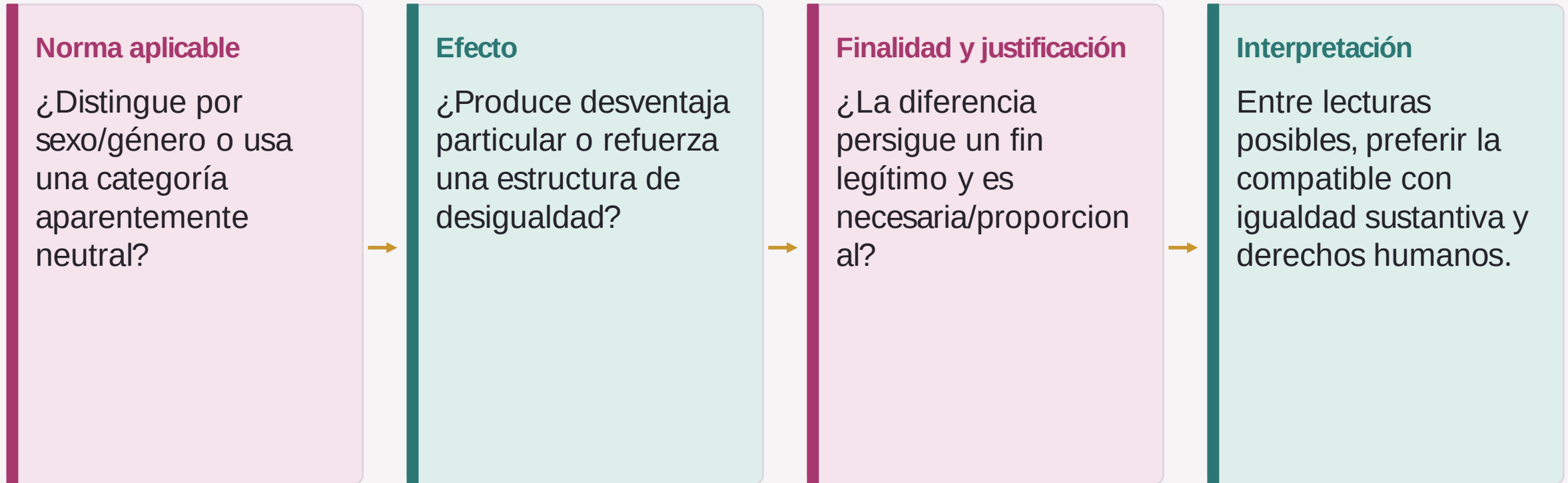
Preguntar si la desventaja surge de una combinación específica y si el procedimiento requiere ajustes diferenciados.

5 · Estereotipos

Identificar expectativas sobre maternidad, masculinidad, sexualidad, credibilidad, conducta de víctimas, cuidado o autoridad.

Pasos 7–8 · Norma, efectos e interpretación

La pregunta de género debe entrar antes de cerrar la subsunción



No toda diferencia de trato es discriminatoria; no toda neutralidad es igualitaria.

Pasos 9–10 · Remedio y motivación

Una sentencia con perspectiva de género debe ser efectiva y explicable

9 · Remedio efectivo

- Detener la violación y restituir, cuando sea posible.
- Reparar daños materiales e inmateriales pertinentes.
- Adoptar medidas que reduzcan repetición cuando exista un patrón estructural.
- Evitar remedios paternalistas que sustituyan autonomía.

10 · Motivación

- Explicitar qué desigualdad o estereotipo fue identificado.
- Conectar hechos, estándar internacional y derecho interno.
- Justificar cualquier trato diferenciado.
- Mostrar por qué el remedio es adecuado y proporcional.

Fuentes: CEDAW/C/GC/33, componentes de recursos y rendición de cuentas; CEDAW/C/GC/35.

CASO GONZALES LLUY VS. ECUADOR

Talía: niña + mujer + pobreza + VIH. La Corte IDH analizó cómo la intersección produjo una forma específica de discriminación y afectó salud, educación y proyecto de vida.

¿Qué enseña?

Las categorías no operan aisladamente; modifican la naturaleza y gravedad del daño y las medidas de reparación.

ADR 5904/2015 · GUARDA Y CUSTODIA

Madre con discapacidad + tres personas menores de edad + alegaciones de violencia familiar y discriminación por género.

Error detectado

El tribunal había omitido integrar derechos de infancia, discapacidad y perspectiva de género en el estudio constitucional.

Ejemplos del Protocolo: cómo construir el contexto objetivo

CAMPO ALGODONERO

Lugar + época + informes + homicidios de mujeres → la Corte IDH identificó violencia sistemática y cultura de discriminación en Ciudad Juárez.

AD 9/2018

Trabajo doméstico remunerado + datos INEGI/OIT → exclusión de seguridad social con afectación desproporcionada a mujeres.

ADR 1754/2015

Brecha salarial + horas de trabajo doméstico → visibilización de la doble jornada y desigualdad económica.

AI 22/2016

Matrimonio infantil + pobreza + género + etnicidad + educación → análisis interseccional con interés superior de la niñez.

Ejemplos del Protocolo: detectar asimetrías concretas

AR 910/2016

Guarda y custodia: madre dejó estudios por embarazo y cuidados; padre con posgrado, negocios, mayores ingresos y redes de apoyo. La SCJN identificó desequilibrio por género.

I.V. vs. Bolivia

Paciente—médico: conocimiento especializado y control de información generan asimetría; el consentimiento informado opera como garantía de autonomía.

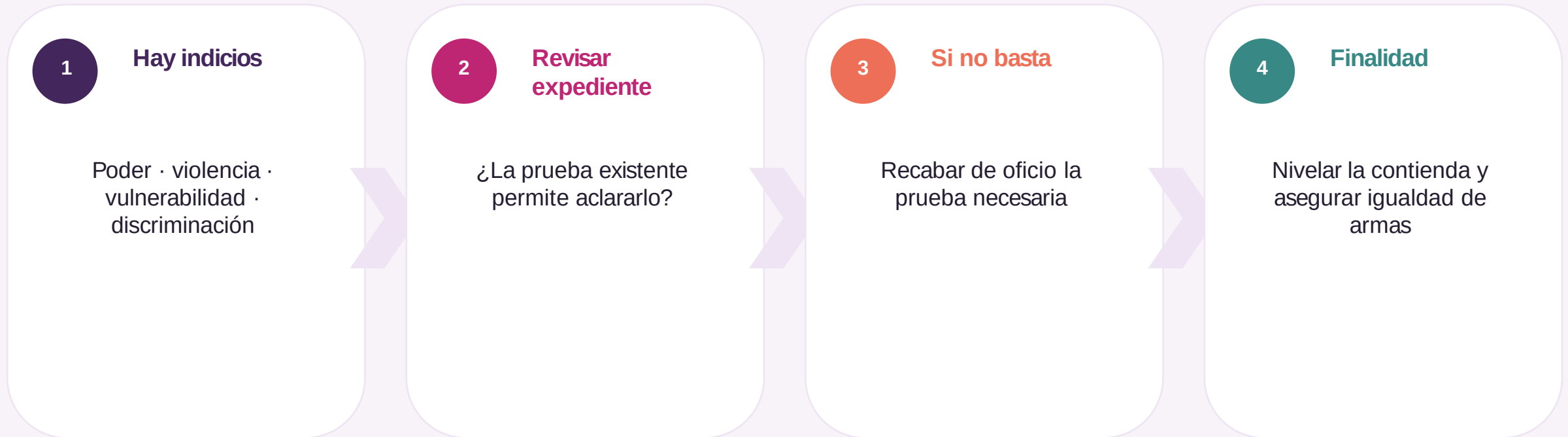
AR 3382/2018

47 años de matrimonio, 14 hijas e hijos y trabajo doméstico y de cuidados; bienes a nombre del esposo → desigualdad económica.

CEDAW 20/2008

Esposo controlaba ingresos y decisiones familiares; tribunales redujeron la violencia doméstica a violencia física → lectura estereotipada y estrecha.

Prueba de oficio: cuándo deja de ser facultad y se vuelve obligación



No es favoritismo. El Protocolo lo explica como una medida para corregir una inequidad procesal de origen y garantizar igualdad sustantiva.

Premisas fácticas: cómo contaminan los estereotipos la prueba

RELEVANCIA FALSA

Se considera importante un hecho o prueba que no lo es por una idea preconcebida.

IMPACTO INVISIBLE

El estereotipo impide advertir que el género produce una afectación diferenciada.

FALSA MÁXIMA DE EXPERIENCIA

La generalización de género se usa como si fuera una regla fiable para probar hechos.

Regla práctica: preguntar siempre si la inferencia seguiría pareciendo razonable si cambiara el género de la persona.

Dos ejemplos especialmente útiles para clase

ESTEREOTIPO DE “VÍCTIMA IDEAL”

El Protocolo retoma un caso en el que se cuestionó la credibilidad de una víctima de violación porque no actuó como se esperaba de una mujer “tímida” o atemorizada.

Lección

No existe una reacción universal, racional o “correcta” frente a la violencia sexual.

DESPIDO POR EMBARAZO

No debe asumirse que una mujer renuncia “naturalmente” para cuidar, ni que usa el embarazo para obtener ventajas. Deben examinarse indicios y circunstancias personales.

Lección

La credibilidad no puede descansar en roles de maternidad o prejuicios sobre la conducta femenina.

Prueba con sensibilidad de género: ejemplos del Protocolo

ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE

La orientación sexual de la madre no podía convertirse en una máxima de experiencia para inferir daño a sus hijas ni justificar la pérdida de custodia.

El interés superior no legitima decisiones basadas en estereotipos sobre familia, maternidad u orientación sexual.

ADR 962/2019 · VIOLENCIA SEXUAL

Paciente denunció tocamientos sexuales de un médico durante una consulta. La Segunda Sala valoró su testimonio con perspectiva de género y reconoció su credibilidad.

En violencia sexual, el testimonio de la víctima exige una valoración contextual y libre de estereotipos.

Premisas normativas I: estándares de derechos humanos + enfoque interseccional



Seleccionar estándares según las identidades, condiciones y contexto de las personas involucradas.

Premisas normativas II: cuestionar la aparente neutralidad

1 INTERPRETAR

Si una norma admite varias interpretaciones, evitar la que produzca consecuencias desiguales por razón de género.

PREFERIR LA OPCIÓN IGUALITARIA

2. CONTRASTAR

- ¿Cambiaría el resultado si la persona fuera hombre?
- ¿Qué tan probable es que estos hechos le ocurran a un hombre?
- ¿La regla profundiza una desventaja histórica?

3. CONTROLAR

Si la norma es discriminatoria y no admite una lectura compatible con derechos humanos, debe evitarse perpetuar su efecto.

La neutralidad textual no garantiza neutralidad material.

El lenguaje de la sentencia también juzga

Debe ser incluyente, no sexista, no estereotipado y no revictimizante.

NO

“la mujer provocó...” / juicios morales / descalificaciones por vida sexual

NO

Masculino genérico que invisibiliza cuando el contexto exige nombrar.

SÍ

“la persona interesada”, “el personal”, “la comunidad docente”, “la gubernatura”.

SÍ

Nombrar desigualdades, relaciones de poder y derechos vulnerados sin culpabilizar.

No se trata sólo de duplicar sustantivos: se trata de revisar qué realidades excluyen o reproducen nuestras palabras.

Método judicial en 10 pasos

Una secuencia derivada de los estándares universales

1. Delimitar hechos y contexto

3. Detectar categorías relevantes

5. Identificar estereotipos

7. Evaluar discriminación por objeto o efecto

9. Diseñar remedio efectivo

2. Identificar relaciones de poder

4. Analizar interseccionalidad

6. Revisar acceso y producción de prueba

8. Interpretar con igualdad sustantiva

10. Justificar explícitamente el razonamiento

Fuentes: Síntesis metodológica a partir de CEDAW/C/GC/28, 33 y 35; CESC OG 16 y 20; OHCHR judicial stereotyping materials.

Errores frecuentes al “aplicar” perspectiva de género

Cinco atajos que debilitan la sentencia

1

Citar CEDAW sin conectar el estándar con una cuestión concreta.

2

Dar por existente una asimetría de poder sólo por el sexo de las partes.

3

Sustituir prueba por contexto o, al contrario, borrar el contexto como “irrelevante”.

4

Usar estereotipos “protectores” o paternalistas para limitar autonomía.

5

Enumerar identidades sin explicar la mecánica de la interseccionalidad.

Para cerrar ...

- 1 La perspectiva de género nace de una crítica histórica a la falsa neutralidad del sujeto jurídico universal.
- 2. El feminismo jurídico desplaza el análisis de la igualdad formal hacia poder, estructuras, cuidados e interseccionalidad.
- 3. El sistema universal convierte esas preguntas en obligaciones de igualdad y no discriminación.
- 4. CEDAW es el eje, pero la perspectiva se transversaliza a otros tratados y comités.
- 5. Juzgar con perspectiva de género implica controlar contexto, estereotipos, prueba, efectos de la norma y remedios.
- 6. No es una regla de favor ni un resultado automático: es una metodología de razonamiento y motivación.
- 7. El paso siguiente es estudiar cómo estos estándares son desarrollados regionalmente y recepcionados por los tribunales nacionales.

IDEA DE CIERRE

Juzgar con perspectiva de género es identificar aquello que una lectura “neutral” del expediente puede dejar invisible.

El método no sustituye la prueba ni el derecho: exige interpretarlos sin estereotipos y dentro de las relaciones reales de poder.

IGUALDAD SUSTANTIVA · JUSTICIA EFECTIVA



Marcha del Silencio, CDMX.
Fecha: 8 de Septiembre, 2019.
Artista: Cerrucha, www.cerrucha.com

Lo anterior, enfocado a la obligación de juzgar con perspectiva de género hace posible identificar si las condiciones o características de las partes influyeron en el litigio y en qué medida lo hicieron. Asimismo, ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural. (EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, p. 21).

**La perspectiva de género no pide abandonar la imparcialidad.
Pide revisar qué entendemos por imparcialidad cuando el
contexto, las reglas y las “máximas de experiencia” ya
contienen desigualdad.**

Obligaciones del Estado mexicano en derechos humanos

Perspectiva de género

Art. 1º CPEUM: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

1 Legislativo

Normas compatibles con derechos humanos.

Eliminación de discriminación y estereotipos.

Medidas para igualdad sustantiva.

2 Jurisdiccional

Interpretación constitucional y convencional.

Acceso a la justicia e igualdad.

Juzgar con perspectiva de género.

3 Ejecutivo

Políticas públicas, planes y programas.

Presupuesto, servicios e indicadores.

Prevención y garantía efectiva de derechos.

Además: prevenir • investigar • sancionar • reparar las violaciones a derechos humanos

Poder Legislativo: obligación de adecuar el marco jurídico

Normas + presupuesto

¿Qué debe hacer?

Armonizar leyes con la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Derogar o reformar normas discriminatorias.

Incorporar igualdad sustantiva, perspectiva de género y enfoque interseccional.

Crear mecanismos de protección, prevención y reparación.

Aprobar presupuestos que hagan posible la garantía real de derechos.



Normas

Igualdad y no discriminación



Instituciones

Competencias y mecanismos de protección



Presupuesto

Recursos para volver exigibles los derechos

Poder Jurisdiccional: garantizar derechos en el caso concreto

Acceso a la justicia

Interpretar

Constitución + tratados + principio pro persona.



Corregir asimetrías

Igualdad sustantiva, debido proceso y valoración libre de estereotipos.

Identificar desigualdad

Relaciones de poder, estereotipos y barreras de género.

Reparar

Decisiones efectivas, protección y reparación integral.

La perspectiva de género no es un añadido: es una metodología para hacer efectiva la igualdad en la función jurisdiccional.

Poder Ejecutivo: convertir los derechos en políticas públicas

Planes + programas + servicios

1

Diagnóstico

Datos desagregados e
identificación de brechas

2

Diseño

Objetivos, metas,
población prioritaria
y enfoque de género

3

Implementación

Programas, servicios, presupuesto
y coordinación

4

Evaluación

Indicadores, resultados
y corrección de desigualdades

La perspectiva de género debe transversalizar el ciclo completo de la política pública, no limitarse a programas “para mujeres”.

Una sola obligación estatal, tres vías de cumplimiento

Derechos humanos + ODS



La Agenda 2030 aporta metas e indicadores para traducir obligaciones de derechos humanos en resultados verificables.

La perspectiva de género es una obligación transversal del Estado, no exclusiva del Poder Judicial.



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



Referencias normativas y oficiales

Instrumentos generales y arquitectura internacional

- Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas (1945).
- Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Asamblea General. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979).
- Naciones Unidas. Declaración y Programa de Acción de Viena (1993).
- Naciones Unidas. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).
- ECOSOC. Agreed Conclusions 1997/2: Mainstreaming a gender perspective into all policies and programmes in the United Nations system.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), arts. 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), arts. 2.2 y 3.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), art. 2.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), art. 6.

Referencias normativas y oficiales

Estándares interpretativos centrales

- Comité CEDAW. Recomendación General núm. 28 (2010), CEDAW/C/GC/28.
- Comité CEDAW. Recomendación General núm. 33 (2015) sobre acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33.
- Comité CEDAW. Recomendación General núm. 35 (2017) sobre violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35.
- Comité de Derechos Humanos. Observación General núm. 28 (2000), CCPR/C/21/Rev.1/Add.10.
- Comité DESC. Observación General núm. 16 (2005), E/C.12/2005/4.
- Comité DESC. Observación General núm. 20 (2009), E/C.12/GC/20.
- Comité CDPD. Observación General núm. 3 (2016), CRPD/C/GC/3.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 (2016), CRC/C/GC/20.
- OHCHR. Integrating a Gender Perspective into Human Rights Investigations.
- OHCHR. Background paper on the role of the judiciary in addressing harmful gender stereotypes.

Referencias teóricas seleccionadas

Para sostener la genealogía feminista y la metodología crítica

- Wollstonecraft, Mary. A Vindication of the Rights of Woman (1792).
- de Beauvoir, Simone. Le Deuxième Sexe (1949).
- Millett, Kate. Sexual Politics (1970).
- MacKinnon, Catharine A. Toward a Feminist Theory of the State (1989).
- Smart, Carol. Feminism and the Power of Law (1989).
- Crenshaw, Kimberlé. “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex” (1989).
- Facio, Alda. Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal (1992).
- Cook, Rebecca J. & Cusack, Simone. Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives (2010).
- Fineman, Martha A. “The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition” (2008).